



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie E:
OTROS TEXTOS

10 de septiembre de 1990

Núm. 76

INDICE

Núms.	Páginas
INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR	
120/000002	Prórroga de tres meses, hasta el 31 de diciembre de 1990, del plazo para la presentación de los pliegos de firmas requeridos por la Ley Orgánica reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, en relación con la Proposición de Ley de jornada de los médicos titulares 2
REALES DECRETOS LEGISLATIVOS EN DESARROLLO DE LEY DE BASES	
131/000001	Corrección de errores del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial 2
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
232/000001 y 232/000020	Encabezamiento y Fallo de la Sentencia dictada por el Pleno del citado Tribunal, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 355/85 y conflicto positivo de competencia núm. 1694/89, acumulados, planteados por el Gobierno Vasco, contra la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil y en relación con la Orden de 24 de marzo de 1989, respectivamente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1989, que aprueba el Plan Básico de Emergencia Nuclear 3
233/000040	Encabezamiento y Fallo de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 945/90, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4, Disposición Adicional y Disposiciones Transitorias de la Ley canaria 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria 4

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR**120/000002**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(120) Iniciativa legislativa popular.

120/000002

AUTOR: Comisión Promotora de la iniciativa legislativa popular.

Solicitud de prórroga de tres meses, hasta el 31-12-90, del plazo para la presentación de los pliegos de firmas requeridos por la Ley Orgánica reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, en relación con la Proposición de Ley de jornada de los médicos titulares.

Acuerdo:

Prorrogar por tres meses el plazo previsto para la recogida de firmas, que concluirá el 30-12-90, trasladándolo a la Comisión Promotora y a la Junta Electoral Central y publicándolo en el Boletín.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

**REALES DECRETOS LEGISLATIVOS EN
DESARROLLO DE LEY DE BASES**

131/000001

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(131) Real Decreto legislativo en desarrollo de Ley de Bases.

131/000001.

AUTOR: Gobierno.

Corrección de errores del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Acuerdo:

Publicar en el Boletín y trasladar a la Comisión de Justicia e Interior, a efectos de que comunique a la Mesa de la Cámara su criterio acerca de si la presente corrección afecta en algún extremo al Dictamen que ha elevado al Pleno de la Cámara acerca del Real Decreto Legislativo objeto de aquélla.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Advertidos errores en la redacción del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 63, de 14 de marzo de 1990, páginas 7259 y siguientes, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, donde dice, «La Ley 18/1989, de 25 de julio, de Base», debe decir: «La Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases»; donde dice, «como instrumento normativo idóneo que permite», debe decir: «como instrumento normativo idóneo que permita».

Artículo 2, donde dice, «a los titulares de las vías y terrenos privados», debe decir: «a los de las vías y terrenos privados».

Artículo 8.2, donde dice, «cumplimentar las directivas...», debe decir: «cumplimentar las directrices».

Artículo 10.2, donde dice, «hacerlo peligrosos», debe decir: «hacerlos peligrosos».

Artículo 14.1, donde dice, «o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado que reglamentariamente se determine», debe decir: «o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado superior al que reglamentariamente se determine».

Artículo 14.2, donde dice: «tendrá», debe decir: «tendrán».

Artículo 23.4.b), renglón segundo, donde dice, «no existan pasos para éstos», debe decir: «no existan pasos para éstos».

Artículo 24.2, renglón primero, donde dice, «goce la prioridad de paso», debe decir: «goce de prioridad de paso».

Artículo 25, renglón primero, donde dice, «Tendrá prioridad», debe decir: «Tendrán prioridad».

Artículo 39.1, renglón segundo, donde dice, «prohibido para y estacionar:», debe decir: «prohibido parar y estacionar:».

Artículo 44.1, renglón segundo, donde dice, «obligadas a», debe decir: «obligados a».

Artículo 57.1, donde dice, «seguridad para la circulación y de la instalación», debe decir: «seguridad para la circulación y la instalación».

Artículo 57.3, donde dice, «realicen o las Empresas adjudicatorias», debe decir: «realicen o a las Empresas adjudicatarias».

Artículo 59.2, donde dice, «figurar en todo caso las de los primeros», debe decir: «figurar en todo caso en las de los primeros»; donde dice, «autoriza a conducir», debe decir: «autorizan a conducir»; donde dice, «se establezcan; y en la de los segundos», debe decir: «se establezcan; y en las de los segundos».

Artículo 60.4, donde dice, «pudiendo ser revisado», debe decir: «pudiendo ser revisados».

Artículo 63.4, donde dice, «facultad de acreditar en la forma y plazos», debe decir: «facultad de acreditar su existencia en la forma y plazos».

Artículo 63.5, donde dice, «nuevo siguiendo el procedimiento», debe decir: «nuevo, siguiendo el procedimiento».

Artículo 65.1, donde dice, «o a los reglamentos que la desarrollan», debe decir: «o a los reglamentos que la desarrollen».

Artículo 65.4, donde dice, «circulando sin la autorizaciones previstas en esta Ley», debe decir: «circulando sin las autorizaciones previstas en esta Ley».

Artículo 65.5, donde dice, «puede constituir un riesgo añadido y concreto al previsto», debe decir: «pueda constituir un riesgo concreto y añadido al previsto».

Artículo 67.1, donde dice, «en las Leyes Penales ni puedan dar origen», debe decir: «en las Leyes Penales ni pueda dar origen»; donde dice, «suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo párrafo y el segundo del apartado 3 de este artículo», debe decir: «suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo párrafo y el segundo del apartado 4 de este artículo».

Artículo 70, donde dice, «inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado», debe decir: «inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado».

Artículo 72.2, donde dice, «responsable por las infracciones relativas a la documentación», debe decir: «responsable de las infracciones relativas a la documentación»; donde dice, «y por las derivadas del incumplimiento», debe decir: «y de las derivadas del incumplimiento».

Artículo 72.4, donde dice «establecidos en el apartado 1 del artículo 67», debe decir: «establecidos en el apartado 4 del artículo 67».

Artículo 72.5, donde dice: «responsables por las infracciones», debe decir: «responsables de las infracciones».

Anexo, apartado 10, donde dice: «condiciones técnicas exigidas en este Código o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos y dimensiones», debe decir: «condiciones técnicas exigidas reglamentariamente o sobrepasa permanentemente los límites establecidos para pesos y dimensiones».

Anexo, apartado 17, donde dice: «concebidos y construidos para efectuar trabajos de preparación del terreno o laboreo, que, además no se consideran vehículos a los efectos de este Código», debe decir: «concebidos y construidos para efectuar trabajos de preparación del terreno o laboreo».

Anexo, apartado 20, donde dice, «defecto o incapacidad físicos», debe decir: «disfunción o incapacidad físicas».

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

232/000001

232/000020

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(232) Recurso de inconstitucionalidad.

232/000001.

232/000020.

AUTOR: Tribunal Constitucional.

Sentencia dictada por el Pleno del citado Tribunal, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 355/85 y conflicto positivo de competencia núm. 1694/89, acumulados, planteados por el Gobierno Vasco, contra la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil y en relación con la Orden de 24 de marzo de 1989, respectivamente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1989, que aprueba el Plan Básico de Emergencia Nuclear.

Acuerdo:

Tomar conocimiento y trasladar a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General, así como publicar en el Boletín Oficial el encabezamiento y fallo de la sentencia.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Reguer, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, y don José Gabaldón López, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

233/000040

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad, n.º 355/85 promovido por el Gobierno Vasco, representado por los Letrados don Pedro J. Caballero Lasquibar y don José J. Portuondo Herrerías, contra la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, y el conflicto positivo de competencia, acumulado al recurso anterior, núm. 1694/1989, también promovido por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Koldo Eskubi Juaristi, frente a determinados Anexos de la Orden de 29 de marzo de 1989, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1989, que aprueba el Plan Básico de Emergencia Nuclear. Ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno y Magistrado Ponente don Luis López Guerra quien expresa el parecer del Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1. Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco frente a la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, y, en su virtud, declarar que el inciso «deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la misma» del art. 10.1, párrafo tercero, sólo será aplicable supletoriamente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en defecto de norma autonómica, en los términos del fundamento jurídico 10.º

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

3. Desestimar en su totalidad el conflicto de competencias 1694/89, frente a la Orden de 29 de marzo de 1989, declarando que pertenece al Estado la competencia controvertida.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(233) Cuestión de inconstitucionalidad.

233/000040.

AUTOR: Tribunal Constitucional.

Sentencia dictada por el Pleno de dicho Tribunal en la cuestión de inconstitucionalidad número 945/90, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4, Disposición Adicional y Disposiciones Transitorias de la Ley canaria 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria.

Acuerdo:

Tomar conocimiento y trasladar a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General, así como publicar en el Boletín el encabezamiento y el fallo de la sentencia.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francis Tomàs y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 945/90, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 2, 4, Disposición Adicional y Disposiciones Transitorias de la Ley Territorial 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General

del Estado, el Parlamento de Canarias y el Gobierno de Canarias, y ha sido ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional **POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA**

Ha decidido:

Declarar que los arts. 2 y 4, y las Disposiciones Adicional y Transitorias de la Ley autonómica 5/1989 de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, no se oponen a lo dispuesto en el art. 27.10 de la Constitución Española.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos noventa.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961